



MH-DGA-APC-GER-RES-0235-2024

Aduana de Paso Canoas, Corredores, Puntarenas. A las once horas con cincuenta minutos del 3 de mayo de dos mil veinticuatro. Esta Administración procede a dictar acto final del procedimiento administrativo ordinario contra **Sonia Elizabeth Valverde Agüero**, con Cédula de Costa Rica N° 01-0485-0836, a efectos de determinar un cobro de impuestos dejados de percibir por el Estado, por la suma de **¢29.247,78 (veintinueve mil doscientos cuarenta y siete colones con setenta y ocho céntimos)**, por el ingreso ilegal de mercancía, ya que la misma no fue sometida a los controles aduaneros, mercancía retenida mediante la acta de decomiso y/o secuestro N° 11455, de fecha **18 de febrero de 2020**, por parte de funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda.

Resultando

I. Que mediante acta de decomiso N° 11455 de fecha **18 de febrero de 2020**, funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisaron de forma personal a **Sonia Elizabeth Valverde Agüero**, con Cédula de Costa Rica N° 01-0485-0836, la siguiente mercancía: (Folios 6 al 7)

Tabla 1. Mercancía Decomisada

| Línea | Descripción | Unidades |
|-------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| 1 | Pares de calzado marca Ecco ULTD, suela de hule, material cuerina, de hombre talla 42, hechos en China. | 2 |
| 2 | Pares de calzado marca Ecco ULTD, suela de hule, material cuerina, talla 42.5 hechos en China. | 2 |
| 3 | Unidades de licor tipo whisky, marca Johnnie Walker Black Label de 01 litro con 40% volumen de alcohol y hecho en Escocia. | 3 |
| 4 | Unidades de licor tipo whisky, marca Buchanan's 12 años de 01 litro con 40% volumen de alcohol y hecho en Escocia. | 2 |
| 5 | Unidades de perfume marca Curve Wave de 100 ml y hecho en Estados Unidos. | 2 |
| 6 | Unidades de perfume marca Curve Chill de 100 ml y hecho en Estados Unidos. | 2 |
| 7 | Unidades de perfume marca Curve Chill de 125 ml y hecho en Estados Unidos. | 1 |
| 8 | Unidades de perfume marca Curve Wave de 125 ml y hecho en Estados Unidos. | 1 |
| 9 | Unidades de perfume marca Katy Perry Meou Natural Spray y hecho en Estados Unidos. | 1 |
| 10 | Estuceh marca Calvin Klein One, conteniendo una colonia de 200 ml y una de 50 ml, hechas en Francia | 1 |



| | | |
|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| 11 | Unidades de Body Splash marca Can Can Rose Rush Paris Hilton Rebelle de 236 ml y hechos en Estados Unidos | 4 |
| 12 | Unidades de desodorante marca Perry Ellis de hombre de 200 ml, hechos en Estados Unidos | 3 |

Fuente: Acta de decomiso N° 11455

Dicha mercancía fue decomisada, en la vía pública, por funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda la cual deja constancia de ello mediante Actas de Decomiso número **11455**, de fecha **18 de febrero de 2020**, ya que no contaba con documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada.

II. Que de acuerdo con el informe **PCF-INF-0801-2020**, del **01 de marzo de 2020**, la Policía de Control Fiscal realizó el depósito de la mercancía de marras en las instalaciones del **Almacén Fiscal Sociedad Portuaria de Caldera**, código **A-220**, asignándosele el movimiento de inventario **475-2020**, para su custodia el día **24 de febrero de 2020**. (Folio 12 al 16)

III. Que, de conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio **APC-DT-STO-VAL-010-2022**, de fecha **30 de marzo de 2022**, se determinó:

a. **Fecha del hecho generador:** el día **18 de febrero de 2020**.

b. **Tipo de cambio:** Se toma el tipo de cambio de venta de **¢571,63 (quinientos setenta y un colones con sesenta y tres céntimos)** por dólar americano correspondiente al **18 de febrero de 2020**, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web www.bccr.fi.cr.

c. **Procedimiento para valorar la mercancía:** Se aplicó el artículo 7 “Método del Último Recurso”, del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, aplicándose con una flexibilidad razonable en los artículos 2 y 3 de conformidad con lo establecido en el mismo artículo 7 y su Nota Interpretativa. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a mercancías idénticas y similares en relación con la mercancía objeto de valoración, con características y composiciones semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables con el objeto de valoración, flexibilizando el país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso, obteniendo los montos por concepto de flete de las mismas DUAs de referencia tomadas para el valor de la mercancía y de igual forma por concepto de seguro de conformidad con la circular N° ONVVA-002-2002 del 10 de mayo de 2002. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de



importación de **¢256.974,01** (doscientos cincuenta y seis mil novecientos setenta y cuatro colones con un céntimo), equivalente en dólares **\$449,55** (cuatrocientos cuarenta y nueve dólares con cincuenta y cinco centavos).

d. **Clasificación arancelaria:** de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Tabla N° 2 Clasificación Arancelaria Total de la Mercancía Decomisada

| REF. | DESCRIPCIÓN | CLASIFICACIÓN ARANCELARIA | DAI % | SC % | Ley 6946 % | INDER | IFAM | Impuesto Especifico | G/E % | IVA % |
|------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|-------|------|------------|-------|------|---------------------|-------|-------|
| 01 | Pares de calzado marca Ecco ULTD, suela de hule, material cuerina, de hombre talla 42, hechos en China. | 6403.19.00.00.00 | 14% | 0% | 1% | 0% | 0% | 0,000 | 0% | 13% |
| 02 | Pares de calzado marca Ecco ULTD, suela de hule, material cuerina, talla 42.5 hechos en China. | 6403.19.00.00.00 | 14% | 0% | 1% | 0% | 0% | 0,000 | 0% | 13% |
| 03 | Unidades de licor tipo whisky, marca Johnnie Walker Black Label de 01 litro con 40% volumen de alcohol y hecho en Escocia. | 2208.30.90.00.23 | 14% | 10% | 1% | 8% | 10% | 4,760 | 60% | 13% |
| 04 | Unidades de licor tipo whisky, marca Buchanan's 12 años de 01 litro con 40% volumen de alcohol y hecho en Escocia. | 2208.30.90.00.30 | 14% | 10% | 1% | 8% | 10% | 4,760 | 60% | 13% |
| 05 | Unidades de perfume marca Curve Wave de 100 ml y hecho en Estados Unidos. | 3303.00.00.00.00 | 14% | 0% | 1% | 0% | 0% | 0,000 | 0% | 13% |
| 06 | Unidades de perfume marca Curve Chill de 100 ml y hecho en Estados Unidos. | 3303.00.00.00.00 | 14% | 0% | 1% | 0% | 0% | 0,000 | 0% | 13% |
| 07 | Unidades de perfume marca Curve Chill de 125 ml y hecho en Estados Unidos. | 3303.00.00.00.00 | 14% | 0% | 1% | 0% | 0% | 0,000 | 0% | 13% |
| 08 | Unidades de perfume marca Curve Wave de 125 ml y hecho en Estados Unidos. | 3303.00.00.00.00 | 14% | 0% | 1% | 0% | 0% | 0,000 | 0% | 13% |



| | | | | | | | | | | |
|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|-----|-----|----|----|----|-------|----|-----|
| 09 | Unidades de perfume marca Katy Perry Meou Natural Spray y hecho en Estados Unidos. | 3303.00.00.00.00 | 14% | 0% | 1% | 0% | 0% | 0,000 | 0% | 13% |
| 10 | Estuceh marca Calvin Klein One, conteniendo una colonia de 200 ml y una de 50 ml, hechas en Francia | 3303.00.00.00.00 | 14% | 0% | 1% | 0% | 0% | 0,000 | 0% | 13% |
| 11 | Unidades de Body Splash marca Can Can Rose Rush Paris Hilton Rebelle de 236 ml y hechos en Estados Unidos | 3303.00.00.00.00 | 14% | 0% | 1% | 0% | 0% | 0,000 | 0% | 13% |
| 12 | Unidades de desodorante marca Perry Ellis de hombre de 200 ml, hechos en Estados Unidos | 3307.20.00.00.00 | 14% | 15% | 1% | 0% | 0% | 0,000 | 0% | 13% |

Fuente: Oficio APC-DT-STO-VAL-010-2022. Aduana Paso Canoas.

Dónde:

| | |
|----------------------------|----------------------------------------------------------------|
| DAI: | Derechos Arancelarios de Importación |
| SC: | Impuesto Selectivo de Consumo |
| LEY 6946: | Ley de Emergencia Nacional |
| INDER | Impuesto a favor del Instituto de Desarrollo Rural |
| IFAM | Impuesto a favor del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal |
| Impuesto Específico | Impuesto específico |
| G/E | Margen de Valor Agregado (Conocido como Ganancia Estimada) |
| I.V.A. | Impuesto sobre el valor agregado |

e. Determinación de los impuestos:

Tabla N° 3 Determinación de Impuestos Total de la Mercancía Decomisada

| Detalle del Impuesto | Monto del impuesto a Cancelar |
|-----------------------------------------------------------|-------------------------------|
| Valor en Aduana determinado en dólares | \$449, |
| Tipo de cambio: colon por dólar | ¢571,63 |
| Valor en Aduana determinado en colones | ¢256.974,01 |
| Total-Impuesto Derecho Arancelario a la Importación (DAI) | ¢35.976,36 |
| Total-Impuesto Selectivo de Consumo | ¢7.509,42 |



| | |
|-------------------------------------------|--------------------|
| Total-Impuesto Ley 6949 | ¢2.569,74 |
| Total-Impuesto INDER | ¢6.587,59 |
| Total-Impuesto IFAM | ¢8.893,25 |
| Total-Monto Especifico | ¢9.520,00 |
| Total-Impuesto al Valor Agregado | ¢51.016,92 |
| Total-Impuestos a pagar en colones | ¢122.073,28 |
| Total-Impuestos a pagar en dólares | \$213,55 |

Fuente: Oficio APC-DT-STO-VAL-010-2022. (Ver desglose por línea en Anexo 1, folio 105 y 106)

(Ver folios 108 al 123).

IV. Que mediante resolución N° RES-APC-G-1178-2022, de las once horas con diez minutos del día siete de octubre de dos mil veintidós, debidamente notificada el día 16 de agosto de 2023, mediante el diario oficial la Gaceta, ALCANCE N° 155 A LA GACETA N° 148, la administración da por iniciado el procedimiento administrativo ordinario contra **Sonia Elizabeth Valverde Agüero** con Cédula de Costa Rica N° 01-0485-0836, y ordenando la destrucción de las mercancías ingresadas ilegalmente y destinadas para consumo humano en resguardo de la salud pública y el ambiente:

“...estima esta Gerencia que analizando las particularidades del presente caso y la forma en que la Dirección General de Aduanas se pronunció (criterio jurídico DN-980-2017 de fecha 19 de octubre de 2017) en relación con la extinción de la obligación tributaria aduanera en los casos donde la mercancía sometida a control aduanero se deban destruir en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente, debiéndose ordenar (mediante acto justificado) la destrucción de la siguiente mercancía:

(...)

| Línea | Descripción | Unidades |
|-------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| 3 | Unidades de licor tipo whisky, marca Johnnie Walker Black Label de 01 litro con 40% volumen de alcohol y hecho en Escocia. | 3 |
| 4 | Unidades de licor tipo whisky, marca Buchanan's 12 años de 01 litro con 40% volumen de alcohol y hecho en Escocia. | 2 |
| 5 | Unidades de perfume marca Curve Wave de 100 ml y hecho en Estados Unidos. | 2 |
| 6 | Unidades de perfume marca Curve Chill de 100 ml y hecho en Estados Unidos. | 2 |
| 7 | Unidades de perfume marca Curve Chill de 125 ml y hecho en Estados Unidos. | 1 |
| 8 | Unidades de perfume marca Curve Wave de 125 ml y hecho en Estados Unidos. | 1 |
| 9 | Unidades de perfume marca Katy Perry Meou Natural Spray y hecho en Estados Unidos. | 1 |



| | | |
|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| 10 | Estuche marca Calvin Klein One, conteniendo una colonia de 200 ml y una de 50 ml, hechas en Francia | 1 |
| 11 | Unidades de Body Splash marca Can Can Rose Rush Paris Hilton Rebelle de 236 ml y hechos en Estados Unidos | 4 |
| 12 | Unidades de desodorante marca Perry Ellis de hombre de 200 ml, hechos en Estados Unidos | 3 |

...”

Determinando una obligación tributaria aduanera para la mercancía apta para la nacionalización por la suma total de **₡29.247,78 (veintinueve mil doscientos cuarenta y siete colones con setenta y ocho céntimos)** obligación que nació al ingresar dicha mercancía al territorio costarricense omitiendo presentarla a control aduanero, desglosando las mercancías, la partida arancelaria y los impuestos de la mercancía por la cual se realiza el procedimiento ordinario de cobro de impuestos de acuerdo a los siguientes cuadros:

Cuadro N° 1 Mercancía Decomisada Objeto del Procedimiento Ordinario

| Línea | Descripción | Unidades |
|-------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| 1 | Pares de calzado marca Ecco ULTD, suela de hule, material cuerina, de hombre talla 42, hechos en China. | 2 |
| 2 | Pares de calzado marca Ecco ULTD, suela de hule, material cuerina, talla 42.5 hechos en China. | 2 |

Fuente: Acta de decomiso N° 11455

Cuadro 2. Clasificación Arancelaria de la Mercancía Apta para la nacionalización

| REF. | DESCRIPCIÓN | CLASIFICACIÓN ARANCELARIA | DAI % | SC % | Ley 6946 % | INDER | IFAM | Impuesto Especifico | G/E % | IVA % |
|------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|-------|------|------------|-------|------|---------------------|-------|-------|
| 01 | Pares de calzado marca Ecco ULTD, suela de hule, material cuerina, de hombre talla 42, hechos en China. | 6403.19.00.00.00 | 14% | 0% | 1% | 0% | 0% | 0,000 | 0% | 13% |
| 02 | Pares de calzado marca Ecco ULTD, suela de hule, material cuerina, talla 42.5 hechos en China. | 6403.19.00.00.00 | 14% | 0% | 1% | 0% | 0% | 0,000 | 0% | 13% |

Fuente: Oficio APC-DT-STO-VAL-010-2022. Aduana Paso Canoas.

Cuadro 3. Valor en Aduanas de la Mercancía Apta para la nacionalización

| REF. | Descripción | VALOR EN ADUANA EN \$ | VALOR EN ADUANA EN ₡ |
|------|-------------|-----------------------|----------------------|
|------|-------------|-----------------------|----------------------|



| | | | |
|--------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|-------------------|
| 01 | 2 Pares de calzado marca Ecco ULTD, suela de hule, material cuerina, de hombre talla 42, hechos en China. | \$85,42 | ¢48.827,68, |
| 02 | 2 Pares de calzado marca Ecco ULTD, suela de hule, material cuerina, talla 42.5 hechos en China. | \$85,42 | ¢48.827,68, |
| TOTAL | | \$170,84 | ¢97.655,36 |

Fuente: Oficio APC-DT-STO-VAL-010-2022. Aduana Paso Canoas.

Cuadro 4. Determinación de los Impuestos de la Mercancía Apta para la nacionalización

| REF. | Monto DAI | Monto SC | Monto Ley 6946 | Monto IVA | Total Impuestos en colones | Total Impuestos en dolares |
|--------------|-------------------|--------------|----------------|-------------------|----------------------------|----------------------------|
| 01 | ¢6.835,88 | ¢0,00 | ¢488,28 | ¢7.299,74 | ¢14.623,89 | \$ 25,58 |
| 02 | ¢6.835,88 | ¢0,00 | ¢488,28 | ¢7.299,74 | ¢14.623,89 | \$ 25,58 |
| TOTAL | ¢13.671,76 | ¢0,00 | ¢976,56 | ¢14.599,48 | ¢29.247,78 | ¢51,16 |

Fuente: Oficio APC-DT-STO-VAL-010-2022. Aduana Paso Canoas.

Concluyendo que, de comprobarse las clasificaciones arancelarias propuesta, así como el Valor Aduanero, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma de **¢29.247,78 (veintinueve mil doscientos cuarenta y siete colones con setenta y ocho céntimos)**, los que se deben al Fisco por parte del señor **Sonia Elizabeth Valverde Agüero**. (Ver folios 132 al 141)

V. Que hasta la fecha el interesado no se ha apersonado a presentar alegaciones o pruebas.

VI. Que se han respetado los procedimientos de ley.

Considerando

I. **Sobre la competencia del Gerente.** De conformidad con los artículos 6, 7, y 12 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA), 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA) y 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada,



permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II. Objeto de la litis. El fin del presente procedimiento es el de determinar la obligación tributaria aduanera, para la mercancía descrita en el **Cuadro N° 1 “Mercancía Decomisada Objeto del Procedimiento Ordinario”** de esta resolución, debido a que **Sonia Elizabeth Valverde Agüero** con Cédula de Costa Rica N° **01-0485-0836**, transportaba la misma en territorio nacional sin la correspondiente nacionalización. Así mismo, se pretende que sean cancelados tales impuestos y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III. Hechos probados: En el presente caso es necesario considerar los antecedentes que dieron origen a la presente litis, debiendo reiterar algunos hechos probados:

a. Que mediante acta de decomiso N° **11455** de fecha **18 de febrero de 2020**, funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisaron a **Sonia Elizabeth Valverde Agüero** con Cédula de Costa Rica N° **01-0485-0836**, la mercancía de marras ya que no contaba con documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada, tal como se indica en el resultando primero de esta resolución.

b. Que la mercancía se encuentra custodiada en el **Almacén Fiscal Sociedad Portuaria de Caldera**, código **A-220**, con el movimiento de inventario N° **475-2020**, tal como se indica en el resultando segundo de esta resolución.

c. Mediante oficio N° **OFICIO APC-DT-STO-VAL-010-2022**, de fecha **30 de marzo de 2022**, la Aduana de Paso Canoas, determino: La clasificación arancelaria, el valor aduanero y la obligación tributaria aduanera de la mercancía descrita en el acta decomiso **11455**, de acuerdo con el resultando tercero de esta resolución.

d. Mediante resolución N° **RES-APC-G-1178-2022**, de las once horas con diez minutos del día siete de octubre de dos mil veintidós, debidamente notificada el **16 de agosto de 2023**, mediante el diario oficial la Gaceta, **ALCANCE N° 155 A LA GACETA N° 148**, esta Gerencia da por iniciado el



procedimiento administrativo ordinario contra **Sonia Elizabeth Valverde Agüero** con Cédula de Costa Rica N° **01-0485-0836**, ordenando la destrucción de la mercancía destinada para consumo humano en resguardo de la salud y el ambiente y estableciendo un posible adeudo de la Obligación Tributaria Aduanera por el ingreso a territorio nacional de la restante mercancía apta para la nacionalización, obligación que nació al momento del decomiso de la mercancía de marras, ya que no contaba con documentos que amparara su ingreso legal, otorgando un plazo de 15 días hábiles, para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente, de lo cual hasta el momento no consta en el expediente, tal como se ha indicado en el resultando cuarto y quinto de esta resolución.

IV. Sobre la destrucción de mercancía destinada para consumo humano: En vista a que El CAUCA, la LGA, el RECAUCA y el RLGA, obligan a la destrucción de mercancías que se encuentren en las instalaciones de los depositarios aduaneros y que de su reconocimiento o reporte se concluya que están en mal estado o inservibles, que carecen de valor comercial o cuya importación fuere prohibida, tal como indica los artículos 617 del RECAUCA y el 192 del RLGA y Debido a que el consumo de algunos artículos cuya procedencia se desconoce, especialmente bebidas alcohólicas y alimentos, ha generado graves intoxicaciones, provocando la muerte de varias personas en países centroamericanos, incluyendo Costa Rica, donde fueron consumidas bebidas alcohólicas que contenían metanol, además de que mediante oficio DGS-077 de fecha 11 de enero del 2007, la Dirección General de Salud emitió directriz a través de la cual prohíbe el consumo humano de cualquier producto que ingrese al país en forma ilegal, en virtud de no contarse con evidencia del cumplimiento de la reglamentación sanitaria nacional y por no tenerse certeza de la inocuidad del mismo, lo cual podría generar daños para la salud de las personas y en razón de que mediante Decreto Ejecutivo N° 34488-S del 27 de febrero de 2008, publicado en La Gaceta N° 84 del 02 de mayo del 2008, se emite el "*Procedimiento para la Destrucción de Mercancías*" el cual indica que las mercancías que se encuentran almacenadas en las instalaciones de los depositarios aduaneros o a la orden de la autoridad aduanera o judicial y que se hallen en mal estado o sean inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida, Siendo el mismo de aplicación para mercancías que hayan sido decomisadas por las diferentes autoridades competentes sean destruidas en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente y en acatamiento al criterio Jurídico DN-980-2017 emitido por el Director General de Aduanas el 19 de octubre del 2017, el cual indica que la destrucción de las mercancías depositadas en instalaciones de depositarios



aduaneros o en bodegas de las aduanas que se encuentra en mal estado, inservible, carezca de valor comercial o cuya importación fuere prohibida, extingue la obligación tributaria aduanera de la mercancía destruida y considerando que el interesado no se ha apersonado a demostrar el ingreso lícito de dicha mercancía esta Gerencia ordeno la destrucción de las mercancías, extinguiéndose así la OTA.

V. Sobre la mercancía restante. De manera que de acuerdo con los hechos que se tiene por demostrados en el expediente, en el caso concreto, tenemos una mercancía que **se introdujo al territorio nacional, que no se sometió al ejercicio del control aduanero** al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente (para la cual se realiza el presente procedimiento cobratorio, en virtud de que se considera apta para la nacionalización ya que no corresponde a mercancía destinada para consumo humano, que vulnere la salud pública o el ambiente.). Hecho que se demuestra cuando la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda decomisa las mercancías en la vía pública, y se deja constancia de ello mediante acta de decomiso número **11455**, de fecha **18 de febrero de 2020**, según consta en los hechos probado

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente **el pago de los tributos.**

Es por ello que, se violan las disposiciones contenidas en los artículos 60 del CAUCA, 2 y 79 de la LGA, que establece que el ingreso al territorio aduanero nacional de personas, mercancías y vehículos deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse al ingreso, inmediatamente o cuando correspondía el ejercicio del control aduanero y cumplir las medidas de control vigentes.

Artículo 60 del CAUCA:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la Autoridad Aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.”

Artículo 2 de la LGA:



“... Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos.

Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.”

Artículo 79 de la LGA:

“El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Así considera esta Gerencia que se tiene por demostrado de conformidad con los hechos probados en el expediente, que se dio una evasión al control aduanero incumpliendo con su obligación de presentar las mercancías ante la Aduana de Paso Canoas, inmediatamente después a su ingreso al territorio costarricense, para la nacionalización y pago de tributos. Lo anterior, se comprueba con la sucesión de hechos demostrados en expediente, desde el momento en que las mercancías fueron interceptadas por la policía, en la vía pública (hecho probado a), sin que presentara el interesado documentación que probara la debida legalización de la mercancía decomisada.

La Aduana costarricense según la legislación aduanera si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior también tiene como función la correcta percepción de tributos, así como aplicar todo sobre la normativa, convenios, acuerdos y tratados vigentes sobre materia aduanera (ver artículos 6 y 9 de la LGA) y precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa le ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los artículos 22 y 23 que nos hablan sobre la facultad que tiene la Aduana para ejercer el control sobre el ingreso y salidas de mercancías pudiendo ser este inmediato; desde el ingreso a territorio aduanero, además de lo establecido en los incisos a), b) y q) del Artículo 24 de la LGA que a la letra establecen:



Artículo 22 LGA. *“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”*

Artículo 23 LGA. *“El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.*

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”
(Negrita agregada)

Artículo 24 LGA. *“La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:*

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...



q) Decomisar las mercancías cuyo ingreso o salida sean prohibidos, de acuerdo con las prescripciones legales o reglamentarias...”

De manera que de acuerdo con los hechos que se tienen por demostrados en el expediente en el caso concreto, tenemos una mercancía que se introdujo al territorio nacional, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, evadiendo el pago de tributos, para la cual se realizó el presente procedimiento cobratorio en virtud de que se considera apta para la nacionalización ya que no corresponde a mercancía para consumo humano, que vulnere la salud pública o el ambiente. Lo anterior nos lleva a un análisis de la normativa que regula las facultades de la autoridad aduanera para determinar, ajustar, y exigir el pago de la obligación tributaria aduanera, siendo para tales efectos relevante lo establecido en los artículos 22, 23, antes mencionados sobre la facultad de control con el que cuenta la Aduana y el momento en el que lo puede ejercer, así también los incisos a) y b) del artículo 24 de la LGA, además de lo estipulado en el artículo 58 del mismo cuerpo normativo el cual nos habla sobre la determinación de la obligación tributaria aduanera como:

Artículo 24 LGA. *“La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:*

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...

Artículo 58 LGA. *“El acto por el cual la autoridad o el agente aduanero, mediante el sistema de autodeterminación, fija la cuantía del adeudo tributario. Este adeudo deviene exigible al día siguiente de la fecha de notificación de la determinación de la obligación tributaria aduanera...”*

A la luz de la normativa se llega a las siguientes conclusiones:

A efecto de que pueda cumplir con su función de realizar la correcta percepción de tributos, la Autoridad Aduanera está facultada, entre otras atribuciones, para exigir y comprobar tanto el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como el pago de los tributos de importación y exportación.



Determinar la obligación tributaria aduanera es fijar la cuantía del adeudo tributario, esto es, cuantificar la deuda.

La determinación la pueden realizar dos sujetos: 1) el agente aduanero a través de la autodeterminación y 2) la autoridad aduanera.

La determinación está comprendida principalmente por el examen de la documentación, el reconocimiento físico cuando corresponda, la valoración, clasificación y liquidación de los gravámenes.

Por lo general el adeudo es exigible al día siguiente de su notificación.

La acción para exigir el pago de tributos, para ejercitar el derecho al cobro requiere que la obligación esté previamente determinada.

De forma tal que, es el acto final que nos ocupa en el que en definitiva se tomara la decisión que corresponda, y se ordenara, entre otros aspectos, el monto de la obligación tributaria aduanera, la correcta clasificación arancelaria, el valor de importación, las alícuotas, el desglose y monto de impuestos a pagar.

Es así que, al ser la fecha del decomiso el día **18 de febrero de 2020**, tendríamos que la fecha para calcular la obligación tributaria aduanera es el **18 de febrero de 2020**, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 55 inciso c) punto 2 de la LGA que en lo que interesa reza:

“El hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el presupuesto estipulado en la ley para establecer el tributo y su realización origina el nacimiento de la obligación. Ese hecho se constituye:

c) En la fecha:

(...)

2. del decomiso preventivo, cuando se desconozca la fecha de comisión...”

El tipo de cambio de venta aplicado para la mercancía es de **₡571,63 (quinientos setenta y un colones con sesenta y tres céntimos)** por cada dólar estadounidenses y corresponde al de referencia dado por el Banco Central de Costa Rica (información que puede obtenerse en la página web www.bccr.fi.cr) conforme la fecha del hecho generado (**18 de febrero de 2020**) para la mercancía en cuestión, según lo establecido en el artículo 55 inciso c) punto 2 de la LGA.

Ver además al respecto el artículo 257 de la LGA:



“Cuando sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, según el artículo 9º del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se aplicará el tipo de cambio de referencia dado por el Banco Central, vigente a la fecha de aceptación de la declaración aduanera, conforme al artículo 20 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Para tales efectos, el tipo de cambio será el de venta de la moneda extranjera que se convierta a moneda nacional.” (El subrayado no es del texto original).

Indicándonos los técnicos de la Aduana de Paso Canoas mediante el Dictamen Técnico N° **OFICIO APC-DT-STO-VAL-010-2022, de fecha 30 de marzo de 2022**, que con respecto a la clasificación arancelaria de las mercancías, así como los gravámenes tributarios aduaneros, tenemos que las clasificaciones Arancelaria para la mercancía en cuestión (Excluyendo la mercancía que se debe destruir por extinguirse la O.T.A.) con base en la nomenclatura vigente a nivel internacional para clasificar las mercancías, denominada Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, sea el Arancel de Importación “*Sistema Arancelario Centroamericano*” (S.A.C.) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión, se clasifica tal como se describe en el **Cuadro 2. Clasificación Arancelaria de la Mercancía Apta para la nacionalización** de la presente resolución.

Sobre el posible valor aduanero de la mercancía de marras (excluyendo la mercancía que se debe destruir por extinguirse la O.T.A.) corresponde un valor de importación de **₡97.655,36 (noventa y siete mil seiscientos cincuenta y cinco colones con treinta y seis céntimos)**, equivalente en dólares **\$170,84 (ciento setenta dólares con ochenta y cuatro centavos)** tal como se detalla en el **Cuadro 3. Valor en Aduanas de la Mercancía Apta para la nacionalización**, el cual fue determinado conforme lo regulado en el artículo 7 “Método del Último Recurso”, del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, aplicándose con una flexibilidad razonable en los artículos 2 y 3 de conformidad con lo establecido en el mismo artículo 7 y su Nota Interpretativa. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a mercancías idénticas y similares en relación con la mercancía objeto de valoración, con características y composiciones semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables con el objeto de valoración, flexibilizando el país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso, obteniendo los montos por concepto de flete de las mismas DUAs de referencia tomadas para el valor de la mercancía y de igual forma por concepto de seguro de conformidad con la circular N° ONVVA-002-2002 del 10 de mayo de 2002.



Que al corresponder un Valor Aduanero por un monto **₡97.655,36** (noventa y siete mil seiscientos cincuenta y cinco colones con treinta y seis céntimos), equivalente en dólares **\$170,84** (ciento setenta dólares con ochenta y cuatro centavos) y las posiciones arancelarias determinadas con los gravámenes tributarios aduaneros señalados se genera una obligación tributaria aduanera por un total de **₡29.247,78** (veintinueve mil doscientos cuarenta y siete colones con setenta y ocho céntimos) desglosados como se indica en el Cuadro 4. **Determinación de los Impuestos de la Mercancía Apta para la nacionalización**, de la presente resolución.

Finalmente, siempre en relación con el caso que nos ocupa, tenemos que independientemente de las causas que motivaron al infractor a introducir la mercancía supra citada a territorio costarricense, siendo introducida de manera ilegal, en consecuencia, es responsabilidad del administrado, responder por el pago de los tributos, de conformidad con dicha situación fáctica, la prueba que obra en el expediente administrativo y la normativa que resulta aplicable en el presente asunto. Además, la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación estará obligadas a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la LGA que dispone:

“Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dictar acto final del procedimiento ordinario iniciado de oficio mediante la resolución N° **RES-APC-G-1178-2022**, de las once horas con diez minutos del día siete de octubre de dos mil veintidós, debidamente notificada el día **16 de agosto de 2023**, mediante el diario oficial la Gaceta, **ALCANCE N° 155 A LA GACETA N° 148**, contra **Sonia Elizabeth Valverde Agüero** con Cédula de Costa Rica N° **01-0485-0836**. **Segundo:** Se determina, que a la mercancía de marras le corresponde según el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) la clasificación arancelaria descrita en el **Cuadro 2. Clasificación Arancelaria de la Mercancía Apta para la nacionalización** de la presente resolución, con un valor de Importación de



¢97.655,36 (noventa y siete mil seiscientos cincuenta y cinco colones con treinta y seis céntimos), equivalente en dólares \$170,84 (ciento setenta dólares con ochenta y cuatro centavos), desglosados tal como se detalla en el Cuadro 3. Valor en Aduanas de la Mercancía Apta para la nacionalización y con una obligación tributaria aduanera total de ¢29.247,78 (veintinueve mil doscientos cuarenta y siete colones con setenta y ocho céntimos) desglosados como se indica en el Cuadro 4. Determinación de los Impuestos de la Mercancía Apta para la nacionalización, de la presente resolución. Tercero: Notificar a Sonia Elizabeth Valverde Agüero, que se ha generado un adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por el monto total de ¢29.247,78 (veintinueve mil doscientos cuarenta y siete colones con setenta y ocho céntimos). Cuarto: Se le previene a Sonia Elizabeth Valverde Agüero, que de acuerdo con los artículos 51 del CAUCA, 227 y 228 del RECAUCA y 71 de la LGA, el adeudo tributario determinado por la suma de ¢29.247,78 (veintinueve mil doscientos cuarenta y siete colones con setenta y ocho céntimos), de no ser cancelado, se procederá a decretar la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece la LGA en su artículo 196. Quinto: Se le previene a Sonia Elizabeth Valverde Agüero, que debe señalar lugar dentro de la jurisdicción de esta aduana o medio electrónico para atender notificaciones futuras. Sexto: Prevenir a Sonia Elizabeth Valverde Agüero, que contra la presente resolución en caso de disconformidad el RECAUCA en su artículo 623 establece como fase recursiva la instancia de recurso de revisión para ante la Dirección General de Aduanas, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación. Dicho recurso se interpone ante la Aduana de Paso Canoas o ante la Dirección General de Aduanas. Séptimo: Se le previene al interesado, que debe señalar correo electrónico, lugar o medio para atender notificaciones futuras. Octavo: El expediente administrativo rotulado APC-DN-0201-2022, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. NOTIFIQUESE: A Sonia Elizabeth Valverde Agüero con Cédula de Costa Rica N° 01-0485-0836.

José Joaquín Montero Zúñiga
Gerente, Aduana Paso Canoas

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| Elaborado por: Diego Ramírez Carranza, Departamento Normativo, Aduana Paso Canoas |
| |